



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE107275 Proc #: 3981993 Fecha: 11-05-2018
Tercero: 830136689-1 – GIMNASIO YACARD & CIA LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02356

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2012-914 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de queja con radicado 2006ER32376 del 25 de julio de 2006, se dio a conocer ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- la presunta vulneración de normas de publicidad exterior visual por la instalación de elementos publicitarios en la Calle 221 No.52-03 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, por lo que esta Autoridad Ambiental en virtud de la visita efectuada el 13 de octubre de 2006, emite Concepto Técnico No. 7709 del 19 de octubre de 2006, y con radicado No. 2007EE19404 del 20 de julio del 2007, requiere al **GIMNASIO YACARD S.A.S.** para que realice el desmonte de la publicidad exterior visual en el término de 3 días hábiles.

Que posteriormente en visita realizada el 26 de agosto de 2008 al **GIMNASIO YACARD S.A.S** identificado con NIT. 830.136.689-1, ubicado en la Calle 221 No.52-03 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., se encontraron elementos publicitarios ubicados en espacio público, y se determinó que el aviso no contaba con registro, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 015472 del 15 de octubre de 2008, en el que se establecieron las infracciones descritas anteriormente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en visita de control realizada el 25 de mayo de 2009, encontró que el **GIMNASIO YACARD S.A.S.**, no subsanó las



inconsistencias encontradas y, en consecuencia, se emitieron los conceptos técnicos 011890 del 06 de julio de 2009 y 20877 del 01 de diciembre de 2009, en los que se verifica las mismas infracciones señaladas en el Concepto Técnico No. 015472 del 15 de octubre de 2008.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de “Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el

2



Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Lo anterior motiva al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a iniciar sancionatorio ambiental, mediante Auto 2284 del 24 de julio de 2013.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Igualmente, el principio de economía indica que; *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los*



demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.*

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En principio debe manifestarse que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a /as normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" Dentro de las facultades legales que posibilitan a las autoridades ambientales iniciar procedimiento sancionatorio ambiental oficiosamente, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, pues en el desarrollo de las mismas es viable evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones ambientales.

Que revisados los documentos que obran en el expediente SDA-08-2012-914, se constata que la última visita técnica efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Calle 221 No.52-03 de la localidad de Suba de la ciudad de



Bogotá D.C., se llevó a cabo el 25 de mayo de 2009, lo que hace procedente el archivo de las respectivas diligencias administrativas que conforman el expediente referido, ya que actualmente no es posible demostrar por parte de esta Autoridad Ambiental las circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón por la cual, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **GIMNASIO YACARD S.A.S.** identificado con Nit. 830.136.689-1, generaría un desgaste innecesario en el aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que carecería de fuerza vinculante, tornándose así en un proceso ineficaz.

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular desde el 13 de mayo de 2009, lo cual fue constatado en la última visita del 25 de mayo de 2009, fechas en las cuales no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, en cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que aunado en lo anterior, esta Entidad encuentra necesario realizar el archivo del expediente **SDA-08-2012-914 (1 tomo)** en el cual reposa el original de: radicado No.2006ER32376 del 25 de julio de 2006, Concepto Técnico No. 7709 del 19 de octubre de 2006, radicado No. 2007EE19404 del 20 de julio del 2007, Concepto Técnico No.015472 del 15 octubre del 2008, Concepto Técnico No.011890 del 06 de julio del 2009 y Concepto Técnico No.20877 del 01 de diciembre de 2009.

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente SDA-08-2012-914.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del **SDA-08-2012-914** (1 Tomo), conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente del expediente SDA-08-2012-914 (1 Tomo), a nombre del **GIMNASIO YACARD S.A.S.** identificado con Nit. 830.136.689-1, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al **GIMNASIO YACARD S.A.S.** identificado con Nit. 830.136.689-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la Carrera 65 No. 170 - 85 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso administrativo, Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180882 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/04/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C:	80088744	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/04/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/04/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/05/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2012-914